



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Primera de Decisión

Montería, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOFI MANZANO MONTENEGRO Y OTRO
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-31-000-2010-00433-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por los magistrados Pedro Olivella Solano y Diva Cabrales Solano.

ANTECEDENTES

Sostienen los magistrados integrantes de la Sala Primera de Decisión encontrarse impedidos para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 12 del artículo 150 del C.P.C., debido a que suscribieron la sentencia condenatoria de segunda instancia de diciembre 16 de 2016, contra la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por la misma muerte del joven Diyer Andrés Varona Valencia, por lo cual definieron su posición y criterio frente al hecho objeto de debate en este proceso promovido por otros familiares del occiso.

Manifiestan que si bien es cierto, en estricto sentido procesal, este expediente no corresponde a una "*instancia anterior*", si se trata de la misma Litis en instancia diferente, con lo cual se configura la vulneración de la imparcialidad. Además, señalan que si se estima que se trata de dos procesos diferentes se configuraría la causal del numeral 12 de la norma invocada, entendiendo para este caso la expresión "*fuera de la actuación judicial*", como referida al proceso en particular, por lo que debe entenderse que sería aplicable el impedimento tratándose de "*otra actuación judicial*", pero en el que se debatió el mismo hecho.

CONSIDERACIONES

Las manifestaciones de impedimento puestas de presente se contraen a lo normado en el artículo 150 numerales 2 y 12 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor literal reza:

"Artículo 150. Causales de recusación. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de recusación las siguientes:

...

2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

...

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo". –Negrillas ajenas al texto-

Ahora bien, sobre el entendimiento de la causal 2º del artículo 150 del C.P.C., la cual corresponde al artículo 141 del C.G.P, numeral 2º, ha expuesto la jurisprudencia que solo faculta al juez o magistrado para declarar su *incompetencia subjetiva* al conocer de un proceso judicial, "**cuando en el trámite de ese mismo asunto haya emitido providencia que decida algún aspecto con incidencia relevante a la nueva materia que lo avoca a un nuevo pronunciamiento**".

De manera, que haber conocido en razón de su investidura de otro proceso con contornos fácticos semejantes al presente, no le faculta para sustraerse del estudio de la nueva litis, por cuanto lo decido en aquel acaeció en el ejercicio propio de su función jurisdiccional, y por consiguiente no puede generar impedimento alguno para conocer de un nuevo proceso, cuyas valoraciones jurídicas y probatorias están determinadas por las piezas procesales obrantes en el proceso en estudio, y donde además las partes tienen garantizada la segunda instancia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, se pronunció sobre el alcance de la causal en auto AC2400-2017, proferido en el proceso de radicado No. 08001-31-03-003-2009-00055-01¹, señalando:

"2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha "(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)".

La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el

¹ De fecha 19 de abril de 2017.

particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

*2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, **respecto de un mismo proceso**, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.*

*...
De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.” –Negritas y destacado ajeno al texto original-*

De otra parte en lo que respecta a la causal 12ª también invocada por los H. Magistrados, alusiva a “haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial” u “otra actuación judicial”, estima la Sala que tampoco se halla configurada, toda vez que la decisión o actuación adoptada por los funcionarios en el otro proceso correlacionado al presente, obedeció a la materialización del deber constitucional y legal de administrar justicia, poder jurisdiccional del cual están investidos para el ejercicio de sus funciones; de manera que no puede considerarse ajeno o sustraído del cumplimiento del deber legal lo conocido en razón del cargo, no dando lugar a la configuración de la causal invocada.

Se itera, citando las palabras de la Alta Corte antes referida, que “en el marco de protección de los valores de imparcialidad y de independencia inherentes a la función pública de administrar justicia, las causales de impedimento, similares en el instituto de la recusación, “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris”².”

Ante lo expuesto surge con claridad que el impedimento propuesto por los Magistrados Diva Cabrales Solano y Pedro Olivella Solano, se encuentra infundado, en consecuencia no serán separados del conocimiento de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el impedimento manifestado por los honorables magistrados, doctores Pedro Olivella Solano y Diva Cabrales Solano, según la motivación.

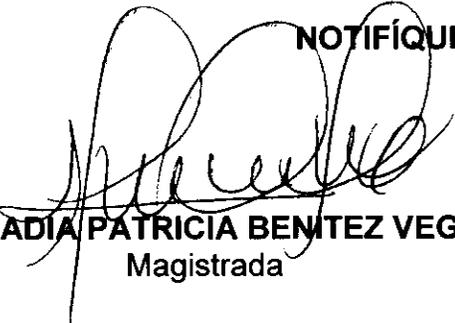
SEGUNDO: En consecuencia, devuélvasele el expediente al Magistrado Conductor de la presente causa.

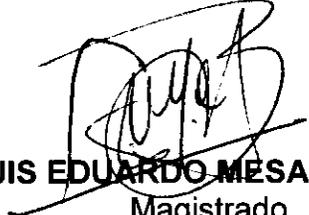
² CSJ. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 00083, citado en el auto referenciado.

Decide Impedimento
Acción: Reparación Directa
Demandante: Sofi Manzano Montenegro
Demandado: Nación - Mindefensa - Ejército Nacional
Radicación Expediente No. 23-001-23-33-000-2010-00433-00

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 028 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 23-Ago/2018, a las 8:00 a.m.

Cdela C
?